



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO,
FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO
(Art. 77 y art. 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Fecha	9 de mayo de 2024	Hora	8:30 A.M.
-------	-------------------	------	-----------

RADICACIÓN DEL PROCESO	
05 001 31 05 018 2021 00441 00	
DEMANDANTE:	JULIANA DUQUE YEPES y OMAR STIVEN RENDÓN QUINTERO, quienes actúan en nombre y representación de la niña MANUELA GARCÍA YÉPES
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

CONTROL DE ASISTENCIA

A la audiencia comparecen

Demandantes: JULIANA DUQUE YEPES C.C.1.152.190.384

OMAR STIVEN RENDÓN QUINTERO C.C. 1.036.633.273

quienes actúan en nombre y representación de la menor MANUELA GARCÍA YÉPES T.I. 1.015.076.454

Apoderado: MARCO ANDRÉ PINILLA RINCÓN, TP 256.242 del CSJ.

Demandado: PROTECCIÓN S.A.

Apoderada: LAURA MUÑOZ POSADA T.P. 264.809 del CSJ. (Sustituta, se le reconoce personería como apoderada principal a la doctora BEATRIZ LALINDE GÓMEZ, TP 15530 del CSJ, bajo el entendido de la revocatoria del poder a la doctora PATRICIA CERÓN SÁNCHEZ).

Defensora de familia: DIANA MARÍA SÁENZ GIRALDO, C.C.42822298

del ICBF Centro Zonal Noroccidental- Regional Antioquia, que debe comparecer a la audiencia señalada en el proceso del asunto para representar los intereses de la menor Manuela García Yépes.

Previo iniciar las etapas procesales previstas en el artículo 77 del CPTYSS, observa el Despacho que en la audiencia anterior que se llevó a efecto el 13 de septiembre de 2023 (Doc 10 del expediente digital), se agotaron las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas y saneamiento, esta última en la cual se dispuso oficiar por el Despacho a la Directora Regional Antioquia Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para se dispusiera nombrar a un defensor para que intervenga en este proceso en defensa de los derechos de la menor, también se dispuso exhortar a Protección para que indicara si con posterioridad a la solicitud vía administrativa, a la admisión de la demanda, a la notificación y obviamente a su respuesta, precise si les han allegado el requisito establecido, es decir,

la decisión definitiva teniendo en cuenta que tal y como lo expresó en su respuesta, la misma tenía efectos hasta el año 2020, también exhortar a la parte demandante para que precise, pues verifico que los dos curadores están residenciados en lugares separados, para que certifique la menor está en cabeza de quien y en dónde.

Posteriormente mediante auto del 22 de septiembre de 2023, se ordenó exhortar a la parte demandante para que informara en que Juzgado de Familia se encuentra en trámite la demanda para designación de curaduría y radicado del proceso, a fin de oficiar a la autoridad judicial correspondiente para que allegara copia del expediente referido.

A la fecha obra en el despacho respuesta por los demandantes a través de su apoderado mediante la cual informa que:

“PRIMERO. Respecto a lo requerido en audiencia, esto es, “(...) precise, pues verifico que los dos curadores están residenciados en lugares separados, para que certifique la menor está en cabeza de quien y en donde”, me permito hacer las siguientes claridades:

1. La niña convivió en Colombia, con ambos curadores, los señores Juliana Duque Yepes, y Omar Rendon, desde el fallecimiento de la causante, el 08/01/2019 hasta el día 18/07/2022, fecha en que se desplazan para los Estados Unidos. Lo anterior, teniendo en cuenta que la menor tiene familiares en dicho país, y teniendo en cuenta que Juliana Duque se encontraba buscando oportunidades laborales en dicho país.
 2. El Sr. Omar Rendón viajó posteriormente para reunirse con sus familiares, la Sra. Juliana Duque y la menor Manuela García, el 20/03/2023, pero tuvo inconvenientes de tipo migratorio para su ingreso a los Estados Unidos y le fue necesario agotar las vías legales para solicitar asilo, proceso que tuvo una duración aproximada de cuatro meses.
 3. Desafortunadamente, el asilo le fue negado, razón por la cual el Sr. Omar Rendon firmó la correspondiente deportación el día 14 de julio de 2023 y la deportación se hizo efectiva el 18 de julio de 2023. Bastan las explicaciones antedichas para indicar que fueron circunstancias de fuerza mayor y caso fortuito las que impidieron que el Sr. Omar Rendon pudiera continuar teniendo el mismo domicilio que Juliana Duque y Manuela García, y tuviera que retornar y retomar su domicilio en Medellín, Colombia.
 4. La dirección actualizada de residencia de la menor es la siguiente: 2297 Tapanzee Lane, ciudad de Lawrenceville, Estado de Georgia, Estados Unidos. Se adjuntan evidencias sumarias de lo antes descrito.
- SEGUNDO. Respecto a lo solicitado por auto, esto es, “informe en que Juzgado de Familia se encuentra en trámite la demanda para designación de curaduría y radicado del proceso, a fin de oficiar a la autoridad judicial correspondiente, para que allegue copia del expediente referido”, me permito informar lo siguiente:
1. El radicado correspondiente es el 050013110002202100538 (jurisdicción voluntaria), bajo conocimiento del Juzgado segundo de Familia de oralidad de Medellín.
 2. Para mejor proveer, me permito aportar reporte del estado del caso en página de la rama judicial, así como reporte privado del estado de caso del apoderado.”

Así mismo, consta que los oficios decretados fueron librados por Secretaría y remitidos a sus destinatarios, como consta en el plenario (Doc 13, 14 y 15) y mediante auto del 18 de octubre de 2023 (Doc 17), de acuerdo con la respuesta anterior, se ordena exhortar al Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín para que remita copia del expediente o link completo del proceso para designación

de curaduría, demandante JULIANA DUQUE YEPES y OMAR STIVEN RENDON QUINTERO, radicado bajo el número único nacional 050013110002202100538, mismo que fue librado y remitido por este Despacho a su destinatario (doc 18 y 19).

Por su parte, la Defensora de familia del ICBF Centro Zonal Noroccidental-Regional Antioquia, asignada DIANA MARIA SÁENZ GIRALDO, remite memorial el 14 de noviembre de 2023 a este Despacho mediante el cual indica que teniendo en cuenta que la menor de edad cuenta con custodios legales por fallo proferido por la Defensora de familia de ese centro Zonal del ICBF, informa que ha sido designada como defensora de familia en el proceso en mención con el fin de garantizar los derechos de la menor de edad MANUELA GARCÍA YÉPES, dentro del proceso laboral en mención y además indica que se da por notificada y queda atenta a recibir notificaciones o comunicaciones a través de este medio de los temas o acciones necesarias puntuales al objeto de la demanda en que se requiere el apoyo o intervención por parte de la defensora.

Mediante auto del 11 de diciembre de 2023 (Doc 21), se dispuso oficiar nuevamente al Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín para que remitiera el proceso antes referido, dicho oficio fue librado y remitido al mencionado despacho judicial (Doc 22) y se remitió además dicho auto en el que también se fija como fecha para que tuviera lugar la audiencia consagrada en los artículos 77 y 80 del CPTYSS para el día de hoy, a la Defensora de familia (Doc 23).

Se recibió respuesta del Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín, visible en el documento 24 y carpeta 25 del expediente digital, la cual se puso en conocimiento de las partes mediante auto del 7 de mayo de 2024, como consta en el plenario (Doc 25), sin que ninguna de las partes presentara ninguna manifestación al respecto.

Declarado abierto el acto con la asistencia de las partes antes relacionadas, se procede entonces al agotamiento de las etapas procesales previstas en el artículo 77 del CPTSS, iniciando con la de:

ETAPA DE SANEAMIENTO

Sin más medidas que adoptar

ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

La controversia jurídica se orienta a determinar si hay lugar a ordenar a Protección S.A. incluir a la menor MANUELA GARCIA YEPES en nómina para el pago de la pensión de sobrevivientes que ese mismo fondo le reconoció, sin la exigencia de allegarse providencia judicial con la cual se le designe curador permanente, así como el pago efectivo e inclusión en nómina de las mesadas retroactivas adeudadas desde la fecha del fallecimiento de la causante, es decir, 08 de enero de 2019, el

reconocimiento y pago de los intereses moratorios de los que trata el art. 141 de la ley 100 de 1993, por el no pago oportuno de las mesadas a la beneficiaria, o, subsidiariamente, y de no reconocerse intereses, se ordene la indexación de las sumas, además de la condena en costas del proceso.

O si en su lugar existen méritos para declarar probados los medios exceptivos propuestos por la pasiva, quien en síntesis se opuso a las pretensiones de la demanda argumentando que no es procedente el pago de la pensión de sobrevivientes a los demandantes hasta tanto alleguen curaduría definitiva de la menor MANUELA GARCÍA YÉPES.

ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE (Fl. 10-11 doc 2):

DOCUMENTAL: Los documentos aportados con la demanda y que obran entre folios 13-230 doc 2 del expediente digital.

TESTIMONIAL: Se recibirán los testimonios de: MARTHA LÍA YEPES CHALARCA, CC.43.024.531, WILLIAM DUQUE YATE, C.C. 71 599 329, MARTA CECILIA VALENCIA ARISTIZÁBAL, CC. 32393040 Y MAURICIO DUQUE YEPES, CC.8064848.

PRUEBAS DERETADAS A LA PARTE DEMANDADA (Fl. 11 doc 5):

INTERROGATORIO DE PARTE: A los demandantes con reconocimiento de documentos y firmas. Se decreta.

DOCUMENTAL: Los documentos aportados con la contestación a la demanda y que obran entre folios 22-50 doc 5 del expediente digital.

Son estas las pruebas que se decretan. La decisión queda notificada en ESTRADOS.

La apoderada de PROTECCIÓN S.A. desiste de los interrogatorios de parte y el despacho admite tal desistimiento al tenor de lo dispuesto en el artículo 316 del CPTYSS.

El apoderado de la parte demandante igualmente desiste de los testigos y el despacho admite el desistimiento de los mismos de conformidad con lo establecido en el artículo 316 del CPTYSS.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

PRÁCTICA DE PRUEBAS

Al haber desistido las partes de la prueba de interrogatorio de parte y testimonial, se procede a la clausura del debate probatorio. Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN		
PARTE DEMANDANTE	Si X	No

PARTE DEMANDADA	Si X	No
DEFENSORA DE FAMILIA	Si X	No

Se dispone el Despacho a proferir la Sentencia n.º 77 de 2024.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

PARTE RESOLUTIVA

PRIMERO. CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a la menor MANUELA GARCIA YÉPES, en calidad de beneficiaria, por el fallecimiento de su madre LINA MARIA YÉPES ESCOBAR a través de la señora JULIANA DUQUE YÉPES, quien tiene de manera real y efectiva, la custodia y cuidado personal de MANUELA GARCÍA YÉPES, y además se encuentran autorizado por su padre JHONATAN GARCÍA mediante documento privado autenticado en la Notaría Cuarta del Círculo de Medellín, suma que debe ser indexada.

Se abstiene el Despacho de imprimir orden alguna en cabeza del señor OMAR STIVEN RENDON QUINTERO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. a reconocer y pagar a la señora JULIANA DUQUE YÉPES quienes actúa en nombre y representación de la menor MANUELA GARCIA YÉPES, la suma de \$67.069.037, a título de retroactivo causado entre el 8 de enero de 2019 y el 30 de abril de 2024, a razón de 13 mesadas anuales, según se explicó en las consideraciones.

RETROACTIVO PENSIONAL						
Año	IPC	# mesadas	Valor pensión	Total Retroactivo	Valor pensión (mínimo)	Total Retroactivo (mínimo)
2019	3,80%	12,76	\$ -	\$ -	\$ 828.116	\$ 10.566.760
2020	1,61%	13	\$ -	\$ -	\$ 877.803	\$ 11.411.439
2021	5,62%	13	\$ -	\$ -	\$ 908.526	\$ 11.810.838
2022	13,12%	13	\$ -	\$ -	\$ 1.000.000	\$ 13.000.000
2023	9,28%	13	\$ -	\$ -	\$ 1.160.000	\$ 15.080.000
2024		4	\$ -	\$ -	\$ 1.300.000	\$ 5.200.000
TOTAL			\$ -	\$ -	TOTAL	\$ 67.069.037

A partir de mayo de 2024, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. deberá continuar pagando a la menor MANUELA GARCÍA YÉPES, el equivalente al

100% de la prestación, por valor de 1 SMLMV correspondiente a cada anualidad, a razón de 13 mesadas anuales.

Se autoriza a PROTECCIÓN S.A. a efectuar los DESCUENTOS EN SALUD a que haya lugar.

TERCERO. CONDENAR a PROTECCIÓN el reconocimiento y pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del día 20 de abril de 2021, sobre las mesadas adeudadas, hasta el momento del pago, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

CUARTO. DECLARAR improbada la excepción de prescripción, las restantes se en la parte motiva de la providencia en calidad de meras oposiciones.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte vencida en juicio, esto es, a PROTECCIÓN SA y a favor de los demandantes. Las agencias en derecho se calculan en \$3.353.452

SEXTO: OFICIAR, oficiar al ICBF REGIONAL ANTIOQUIA – CENTRO ZONAL NOROCCIDENTAL, para que en el marco de sus competencias legales y constitucionales, acompañe la verificación y cumplimiento de las obligaciones de la curadora a la destinación de los dineros producto de la pensión de sobreviviente de la cual es titular la menor mencionada, exclusivamente para los gastos de la menor, teniendo en cuenta además la voluntad que exprese el padre de la menor y la autoridad competente para la designación de la curaduría definitiva.

APELACIÓN

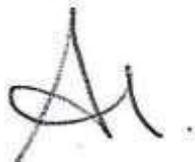
Se interpone y sustenta oportunamente el recurso de apelación por el apoderado de la parte demandante y por la apoderada de PROTECCIÓN S.A., se conceden los mismos ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en efecto suspensivo. Se deja constancia que se envía por primera vez a dicha corporación.

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

LINK DE LA AUDIENCIA

- **Enlace:** <https://apigestionaudiencias3.ramajudicial.gov.co/share/1b631820-135e-4bb2-96c0-9f6a57f52eee>
- **Número de proceso:** 05001310501820210044100
- **Numero de archivos del caso:** 1
- **Fecha de caducidad:** 9/26/2051 10:53:32 AM
- **Número copias:** 100
- **Fecha de generación:** 5/10/2024 10:53:32 AM
- **Palabras claves:**

- **Enlace:** <https://apigestionaudiencias3.ramajudicial.gov.co/shareProcess/019fdf2c-6478-4cfa-970e-5eb12e18f751>
- **Número de proceso:** 05001310501820210044100
- **Numero de archivos del caso:** 3
- **Fecha de caducidad:** 9/26/2051 10:57:41 AM
- **Número copias:** 100
- **Fecha de generación:** 5/10/2024 10:57:41 AM
- **Palabras claves:** N/A



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZ



INGRI RAMIREZ ISAZA
SECRETARIA